

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, a través del buzón electrónico del Despacho, se allegó renuncia al poder por parte de la abogada Yeimy Alejandra Osorio Mejía, la cual fuere comunicada en debida forma al poderdante Oscar Alberto Osorio Toro. Posteriormente, se allega correo electrónico por parte de la abogada Yessica Zapata Ramírez, el cual contiene documento que denomina poder otorgado por el señor Oscar Alberto Osorio Toro. A su Despacho para proveer.

03 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2015 01035 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por venta
Demandante:	Alba Lucia de Jesús Osorio de Vargas
Demandado:	Oscar Alberto Osorio Toro
Asunto:	- Acepta renuncia poder - No accede a reconocer personería a la abogada Yessica Zapata Ramírez - Requiere parte actora para que constituya apoderado - Requiere partes

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Yeimy Alejandra Osorio Mejía, portadora de la T.P. N° 198.494 del C. S. de la J. quien actuó en representación de la parte demandada, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone termino al mismo, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, tal como lo dispone el Inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

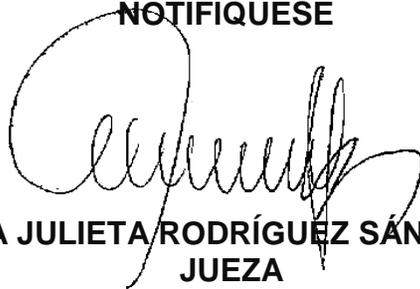
De otro lado, se advierte que, se allegó escrito contentivo del documento que denominan poder, otorgado por el señor Oscar Alberto Osorio Toro, a favor de la abogada Yessica Zapata Ramírez, sin embargo, una vez analizado el mismo, encuentra el Despacho que no es posible acceder a reconocer personería a la abogada en mención, teniendo en cuenta que, si pretende darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 y ss. del C.G.P., no se evidencia que el poder haya sido

presentado personalmente, ahora bien, si presentó el poder en plena vigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se evidencian las siguientes circunstancias: 1) Que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos y 2) No se expresó en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que impide de manera prístina que no se acceda a lo solicitado.

Conforme con lo anterior, se requiere al señor Oscar Alberto Osorio Toro, para que se sirva nombrar un nuevo apoderado, teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía y debe ser tramitado mediante profesional del derecho.

Por último, se requiere a las partes para que se sirvan informar el trámite que se ha adelantado respecto al Despacho Comisorio 057 dirigido a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de telegrama a cuarador ad-litem\$ 5.650 (FI 67 C. 1)
Recibo envío de oficio\$ 9.200 (FI 2 C. 2)
Recibo envío de oficio\$ 6.000 (FI 6 C. 2)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 3.180.000 (FI 83 C.1)

TOTAL _____ **\$3.200.850**

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00305 00
Proceso:	Ejecutivo de minima cuantia
Demandante:	Carlos Enrique Franco Arango
Demandado:	Tulio Alejandro Carmona Henao
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Advierte el Despacho que el envío de la citación para la notificación personal obrante a folios 22 a 24 C.1, y el edicto emplezatorio obrante a folio 28, no serán liquidados toda vez que, en el primero, no se allego un recibo donde no se indico ningún valor a pagar, y frente al edicto no se allego ningún recibo que indique cual fue el valor sufragado por esta publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó memorial por parte de la abogada Diana Marcela Muñoz Marín, consistente en la terminación de la presente solicitud por pago total de la obligación. Es de advertir que, no existe constancia de diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 004, razón por la cual, se expedirá oficio de cancelación de la comisión. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.
03 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01293 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Vehigrupo S.A.S.
Demandado:	Sandra Gisely Torres Saldarriaga
Asunto:	Termina por pago total de la obligación. Cancela comisión a los Juzgados transitorios para diligencia de embargos y secuestros. Dispone archivo diligencias.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la abogada Diana Marcela Muñoz Marín, cuenta con facultad expresa para recibir, el Despacho,

RESUELVE:

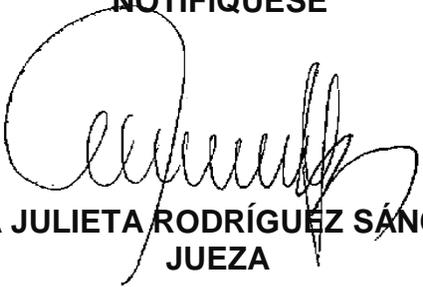
Primero: Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, adelantado a instancia de Vehigrupo S.A.S. en contra de Sandra Gisely Torres Saldarriaga por pago total de la obligación.

Segundo: Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, mediante despacho comisorio No. 004,

consistente en la aprehensión del vehículo de placas USU 349. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para la notificación personal.....\$12.200 (FI 46 C. 1)
Recibo envío de notificación por aviso\$12.200 (FI 51 C. 1)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$268.000 (FI 59 C.1)

TOTAL _____ **\$292.400**

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



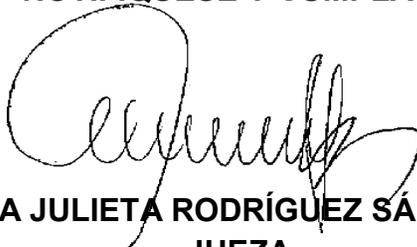
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00160 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Andrés Mauricio Tobón Cadavid
Demandado:	María Elena Cuartas
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado José Daniel Ríos Zapata, allega memorial, coadyuvado por la señora Luisa Fernanda Lugo Góngora, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. Una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se evidencian títulos constituidos por valor de \$3.940.122. A su Despacho para proveer.
03 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00526 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna"
Demandado:	Luisa Fernanda Lugo Góngora Luis Eduardo Rivera Villanueva
Asunto:	Termina proceso por pago total de la obligación. Levanta medidas cautelares. Dispone entrega de dineros a las partes, previo fraccionamiento y conforme lo que corresponda para cada una. Autoriza retiro oficio. Ordena desglose documento base de recaudo a la accionada. Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que el abogado José Daniel Ríos Zapata, cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 2, C.1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna", contra Luisa Fernanda Lugo Góngora y Luis Eduardo Rivera Villanueva por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se libraré el oficio respectivo. No se expedirá oficio dirigido al Ejército Nacional, comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el señor Luis Eduardo Rivera Villanueva, toda vez que, dicha entidad indicó que el señor Rivera Villanueva se encuentra retirado de la institución.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de **\$3.629.643**, a la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “Comuna”** identificada con Nit. No. 890.985.077-2 y lo restante y los demás dineros que se llegaren a retener, a quien se le realizó la respectiva retención, esto es, a la señora Luisa Fernanda Lugo Góngora.

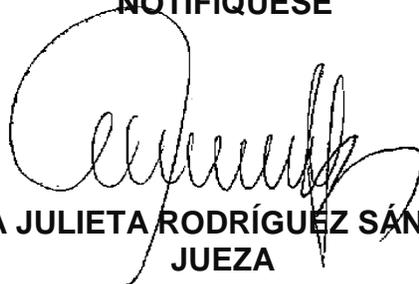
Cuarto. Autorizar al abogado José Daniel Ríos Zapata, identificado con C.C. 10.692.018 para que retire el oficio de desembargo de la señora Luisa Fernanda Lugo Góngora.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Sexto. No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que, la solicitud de terminación del proceso, no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Séptimo. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada María Elena Ramón Echavarría en calidad de abogada sustituta en el presente trámite, quien se entiende que posee las mismas facultades del abogado principal, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos allegados como base de ejecución, con la anotación de que la obligación continua vigente. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

03 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00577 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Yacira de Jesús Obredor Hincapié
Asunto:	- Termina por pago de las cuotas en mora - Ordena levantamiento de medida - No expide oficio levantamiento medida - Autoriza el desglose de los documentos allegados como base de ejecución a la parte actora - No acepta renuncia a términos - Ordena archivo

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago de la mora de la obligación respecto al pagaré obrante a folio 1, invocada por la abogada María Elena Ramón Echavarría, quien cuenta con facultad expresa para recibir, teniendo en cuenta que, al abogado principal se le otorgó dicha facultad (Cfr. fl. 8) por parte del representante legal del Banco de Occidente S.A. y la apoderada sustituta cuenta con las mismas facultades del abogado principal, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora, adelantado a instancia de **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Yacira de Jesús Obredor Hincapié**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada a folio 23.

No se expedirá oficio de levantamiento de medida dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., toda vez que, si bien se advierte que, el mismo fue retirado del expediente, no se advierte diligenciamiento del mismo.

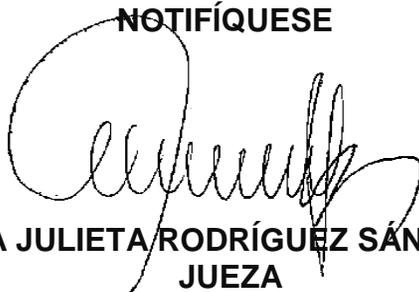
En caso de requerirse la expedición del respectivo oficio, se requiere la parte actora para que realice la solicitud en este sentido.

Tercero: Autorizar el desglose del pagaré obrante a folio 1 y el contrato de prenda obrante a folio 5 a 7 allegados como base de recaudo con la constancia expresa que la obligación en el contenida, continúa vigente, previo a realizar el mismo, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar constancia de pago del arancel en original y copia.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que, la solicitud de terminación del proceso no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Ordenar el archivo del presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para la notificación personal.....\$12.200 (FI 13 C. 1)

Recibo envío de citación para la notificación personal.....\$12.200 (FI 24 C. 1)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... **\$812.500** (FI 31 C.1)

TOTAL _____ **\$836.900**

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00589 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Eyicely del Socorro Higuita
Demandada:	Yowin Jair Borja Buenano
	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, allega memorial con la constancia de remisión de la comunicación a la curadora ad litem nombrado mediante auto del 12 de marzo último. A su Despacho para proveer.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte

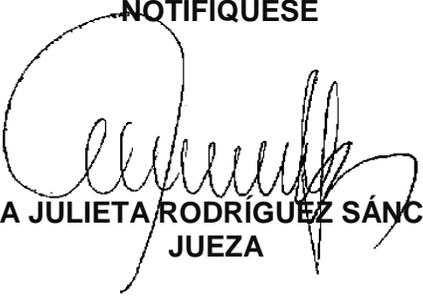
Radicado:	05001 40 03 012 2019 00684 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jorge David Suárez Jiménez
Asunto:	- Requiere curadora ad litem se sirva tomar posesión del cargo - Requiere parte actora notifique requerimiento a la curadora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte constancia de envío del telegrama enviado a la auxiliar de la justicia Jennifer Marcela Castaño Duque, el cual fue recibido el 21 de agosto de 2020, quien hasta el momento no ha procedido a posesionarse del cargo.

Conforme lo anterior, se requiere a la auxiliar de la justicia designada mediante auto del 12 de marzo de 2020 para que se sirva comparecer al Despacho a asumir el cargo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente en el término **no superior a cinco (5) días**, a asumir el cargo para el cual fue nombrado, so pena de compulsar copias a la autoridad competente, tal como lo invoca el artículo en mención.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva notificarle a la curadora nombrada, el requerimiento efectuado por este Despacho mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante Lina María García Grajales allega memorial el 19 de agosto de 2020, solicitando que se dé por terminado el presente proceso por pago de la obligación la obligación, la cual se advierte del poder adunado al expediente tiene la facultad para recibir. A su Despacho para proveer. 03 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00893 00
Solicitud:	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Juan Manuel Gaviria Gutiérrez
Asunto:	Termina proceso – Ordena archivo

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, con la cual solicita sea terminado el presente proceso por el pago total de la obligación, encuentra este Despacho procedente tal solicitud y por ello,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, instaurado por MOVIAVAL SAS, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 numeral 1.

Segundo. Ordenar el LEVANTAMIENTO del decomiso sobre la motocicleta de placas IIZ41E de propiedad del señor JUAN MANUEL GAVIRIA GUTIÉRREZ, registrado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta. Oficiese a la autoridad competente.

Tercero. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte el abogado Camilo Ospina Hoyos (apoderado parte demandante), coadyuvado por el señor Juan Sebastián Cardona Tinoco (apoderado parte demandada), por medio del cual solicitan que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, no obstante, advierte el Despacho que la parte demandante pretende tener en cuenta la suma de \$59.316.101, dinero que presumen se encuentra consignado en la cuenta del Despacho. A su Despacho para proveer.

03 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00985 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Asfaltone S.A.S.
Demandado:	Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios "E y D" S.A.S.
Asunto:	- No accede a terminar proceso por inexistencia de dineros en la cuenta del Despacho para este asunto. - Requiere partes indagar ubicación de de dineros producto de embargos.

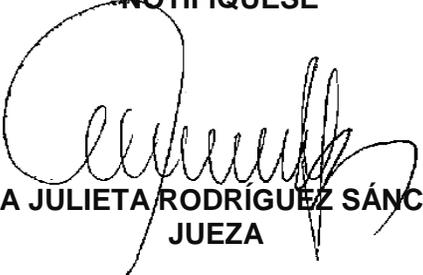
Conforme con la constancia secretarial que antecede, no se accede a terminar el proceso por pago total de la obligación, toda vez que, en el reporte general de títulos de este proceso, se advierte que, NO existen títulos judiciales constituidos, y en razón de ello, no se puede ordenar la terminación del proceso por pago y la entrega de títulos judiciales en la forma y términos sugeridos, por valor de \$47.634.617 a favor de la parte demandante, y el valor de \$11.681.484 a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la imposibilidad fáctica frente a este punto.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes, para que se sirvan indagar ante la respectiva entidad encargada de la retención de los dineros, en caso de existir retención a la parte demandada, para que indique que sucedió con dichos dineros, teniendo en cuenta que, a folios 6 a 11 del cuaderno de medidas cautelares, se

advirtió por parte de Bancolombia S.A., la existencia de múltiples productos de propiedad de la demandada Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios "E y D" S.A.S., sin embargo, registraron la medida, pero expresaron que, las cuentas se encontraban bajo el límite de inembargabilidad, y tan pronto superaran el monto, los dineros serían consignados a favor de este Despacho.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que, se sirvan, ora adecuar la solicitud de terminación del proceso por pago, ora indagar respecto a la retención de los dineros.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte del abogado Alonso Correa Muñoz, coadyuvado por el señor Humberto Gabriel Turizo Rodríguez, por medio del cual solicitan tener notificado al demandado Turizo Rodríguez por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago del 15 de octubre de 2019, y solicitan conjuntamente la suspensión del proceso por el término de dos meses. A su Despacho para proveer.

03 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01041 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado:	Humberto Gabriel Turizo Rodríguez
Asunto:	- Tiene notificado por conducta concluyente - Accede a suspender proceso

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en atención al escrito presentado suscrito por ambas partes, esto es, la entidad demandante, a través de su apoderado judicial y el señor Turizo Rodríguez, se procede a dar cumplimiento a los artículos 301 y 161 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Despacho

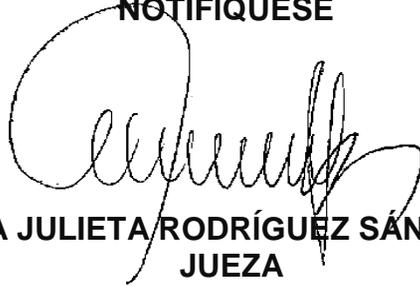
RESUELVE:

Primero. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Humberto Gabriel Turizo Rodríguez del auto que libró mandamiento de pago en su contra del 15 de octubre de 2019 (Cfr. fl. 12).

Segundo. Acceder a la suspensión del proceso hasta el día 10 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., teniendo en cuenta que, la solicitud fue arribada a través del buzón electrónico del Despacho el día 10 de julio de 2020.

Tercero. De conformidad con el art. 91 del C.G.P., el demandado Humberto Gabriel Turizo Rodríguez tiene el término de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, contados a partir del día siguiente en que venza el término de suspensión; y vencidos esos 3 días, comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el término del traslado se encuentra fenecido, dentro del cual la demandada Gloria Raigoza Torres, guardó absoluto silencio. A su Despacho para proveer.
Medellín, 03 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 01303 00
Proceso:	Verbal de restitución de tenencia de bien inmueble
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez - Coplaflórez
Demandado:	Gloria Raigoza Torres
Tema:	Sentencia de restitución de bien dado en comodato cuando no hay oposición a la demanda
Decisión:	Se decreta la terminación del contrato y se ordena la restitución del bien

1. Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez - Coplaflórez, por intermedio de apoderado judicial, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 50 – 25, los locales 3203 y 3203A de la Plaza de Flórez de Medellín, presentó demanda de restitución de bien inmueble dado en comodato, en la cual expresó que la demandada Gloria Raigoza Torres, incurrió en mora en el pago del valor pactado para contribuir con los gastos de la administración y mantenimiento de la Plaza de Mercado de Flórez, desde el mes de junio a noviembre de 2019, razón por la cual se solicitó que se decretara la terminación del referido contrato por incumplimiento en el pago de los gastos de administración y mantenimiento de la Plaza de Mercado de Flórez.

2. La demanda fue debidamente admitida en contra de la señora Gloria Raigoza Torres, el día 22 de enero de 2020.

La pretendida en el presente proceso se notificó personalmente, en diligencia que tuvo lugar en las instalaciones del Despacho, el día 09 de marzo de 2020, no obstante, dentro del término de traslado no realizó ningún pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. En este caso debe determinarse si de conformidad con la Ley y los hechos expuestos en los considerandos es del caso ordenar la restitución del bien o los bienes dados en comodato.

2. Tratándose de procesos de restitución de tenencia, tal y como lo es el presente caso, ya que el bien inmueble fue dado en comodato, el artículo 385 del C.G. del P., consagra que se aplicará lo dispuesto en el artículo que precede, es decir, el artículo 384 ibídem, el cual dispone en el numeral tercero que:

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Conforme a lo anterior, si la parte demandada no se opone a la demanda de restitución de bien dado en arrendamiento o a cualquier título de mera tenencia, debe ordenarse la restitución.

3. En este caso, la parte demandada no realizó ninguna oposición a la demanda a pesar de haber sido debidamente notificada personalmente (Cfr. fl. 27), asimismo, en el expediente obra prueba del contrato de donde se desprende la legitimación de las partes y la suscrita Jueza no considera necesario decretar de oficio ninguna otra prueba, por lo que es del caso decretar la terminación del contrato de comodato y ordenar la restitución del bien dado a ese título, conforme a lo pedido en la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se decreta la terminación del contrato de comodato celebrado entre Gloria Raigoza Torres en calidad de comodante y la señora Gloria Raigoza Torres en calidad de comodataria, el día 01 de octubre de 2013, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 50 – 25, los locales 3203 y 3203A de la Plaza de Flórez de Medellín, cuyos linderos son los siguientes: *“Local 3203: situado en la*

Carrera 39 No 50-25 de la Plaza de Flórez de la Ciudad de Medellín. Con un área de 24.70 mt² y está ubicado en el segundo nivel del Edificio, representados en la cocina 2.10 de frente y 3.5 de fondo y una altura libre de 2.40 metros cuadrados y el resto del local 8.6 de frente, 3.3 fondo y una altura libre de 2.40 metros cuadrados. Sus linderos son: Por el Noreste con muro que sirve de fachada al edificio y que da a la calle 50a, por el Noroeste en parte con el local 3204, en parte con zona de circulación peatonal y en parte con local 3203A, por el Suroeste muro que sirve de fachada al edificio y que lo separa de terraza del segundo nivel.

Local 3203A, situado en la Carrera 39 No 50-25 de la Plaza de Flórez de la Ciudad de Medellín. Con un área de 2.18 mt² y está ubicado en el segundo nivel del Edificio, representados en 1.30 de frente y 1.68 de fondo y una altura libre de 2.40 metros cuadrados.”

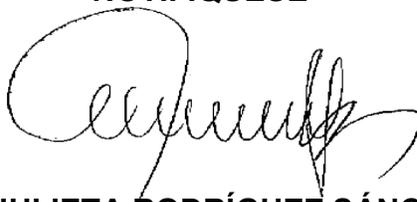
Segundo. Se ordena a la parte demandada restituir a la parte demandante los bienes descritos en el numeral anterior, restitución que deberá hacer dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega voluntariamente dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza.

Desde ya se ordena expedir el exhorto correspondiente, previa solicitud de la parte demandante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803, que a la fecha corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Cuarto. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA